



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2024-00020-00
ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP
y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

San Juan de Pasto, (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO**, actuando a nombre propio, propuso acción de tutela contra la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a los cargos y funciones públicas, de los cuales es titular.

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 362 de fecha 12 de febrero de 2023, recibida a través de correo en la misma fecha a las 16:41 horas.

Se determina la competencia de este Despacho con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece como regla general, que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Así se determinará también según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la aplicación de las reglas de reparto, en específico la territorial la cual fija el conocimiento en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación

Conforme a las reglas del Decreto 333 de 2021 este Despacho conocerá la tutela interpuesta, toda vez que el numeral 2 del primero de los artículos prevé en lo relacionado al reparto:

“(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 050 de 2015, señaló que el Decreto 1382 de 2000, establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado adelantará el trámite de la presente acción de tutela, la cual será admitida y correlativamente con esa decisión se comunicará a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Adicionalmente, se dispondrá vincular a los aspirantes al cargo denominado director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño en el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de Gerencia Pública del Servicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacional de Aprendizaje- SENA ofertado a través de Resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 e igualmente a la persona que actualmente ocupa el cargo para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten todo lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos de la misma.

La notificación a los aspirantes se realizará por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – E.S.A.P.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** a través de la página web de las entidades, tal como se ha determinado para las publicaciones del proceso meritocrático para proveer los empleos de Gerencia Pública del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA en el cargo denominado director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño.

La notificación de la persona que actualmente ocupa el cargo, se realizará por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en calidad de empleador.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial el accionante solicita como medida previa:

“El concurso de méritos referido en la presente acción de tutela, se encuentra en desarrollo conforme al cronograma establecido en su reglamento por parte de la ESAP, en donde se tiene previsto que la última prueba, correspondiente a entrevista, tendrá lugar entre los días 15 y 29 de febrero de la presente anualidad.

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591/91 con el mismo respeto solicito a su Señoría, Decretar la medida provisional, en el sentido que se ORDENE a las entidades accionadas ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, SUSPENDER la aplicación de las entrevistas en el marco del proceso de selección DIRECTOR REGIONAL con código DR013, de la Dirección Regional Nariño, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable que generaría la continuación de la convocatoria por estar en discusión la valoración adecuada de mis antecedentes.”

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.¹ Este Despacho Judicial considera que la medida provisional se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Jueces de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de protección, es igualmente cierto que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como *“necesario y urgente para proteger el derecho”*; eventualidad que no aparece en el presente caso, pues no existe evidencia de una amenaza o vulneración inmediata e irreversible de los derechos deprecados.

¹ Corte Constitucional, Auto 035 de 200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, por cuanto dentro de la estructura de la presente tutela no se evidencia si el accionante por obtener el puntaje referido de 46 puntos en resultados preliminares de valoración de antecedentes asignado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, quedó excluido del proceso de selección para la conformación de terna para proveer los empleos de Gerencia Pública del SENA específicamente del cargo denominado director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño. No es claro entonces, si el actor esta citado para llevar a cabo la ultima prueba correspondiente a entrevista entre los días 15 y 29 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, del análisis del escrito de tutela y de las pruebas aportadas, no se observa acreditada ningún tipo de circunstancia que conlleven a proveer la protección constitucional especial que brinda una medida provisional como la solicitada, claro está que si bien en este momento del trámite no se encuentran medios de acreditación que justifiquen la intervención del juez constitucional, ello no es óbice para que, eventualmente, a futuro durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporte al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse la medida cautelar solicitada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela presentada el señor **ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO**, actuando a nombre propio contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a los cargos y funciones públicas, de los cuales es titular.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en el término de **(3) días** siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar informe pormenorizado y contestación a la acción de tutela, esto frente a cada uno de los hechos que fundamentan la misma, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, así también deberá aportar igualmente toda la documentación que sustente dicho informe.

Junto con lo anterior, se deberá resolver a este Despacho de manera detallada los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el estado, etapa o fase en el que se encuentra el proceso meritocrático de selección para la conformación de terna para proveer los empleos de Gerencia Pública del SENA específicamente del cargo de director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño - SENA?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ¿Dentro del proceso de selección antes citado, aún se encuentra vinculado el señor ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO o debido al puntaje asignado en los resultados preliminares de valoración de antecedentes fue eliminado de dicho proceso?

3. Si el señor ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO aun se encuentra en el proceso de selección ¿Cuál es la fecha en la cual se le realizará la última prueba, correspondiente a entrevista?

Se advierte a las entidades accionadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte igualmente que el informe requerido debe ser remitido al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horario de lunes a viernes de 08:00 hrs. a 12:00 hrs. y de 13:00 hrs, a 17:00 hrs., **el término concedido con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia, que imperan en esta clase de procedimientos –artículo 3, Decreto 2591 de 1991- se contabilizará desde el día siguiente a la confirmación de entrega del correo respectivo**, y en caso de no presentarse dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCÚLENSE dentro del trámite de la presente demanda a los aspirantes al cargo denominado director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño y a la persona que actualmente ocupa el cargo.

QUINTO: TENGÁNSE como medios de prueba los allegados con el escrito de demanda.

SEXTO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la accionante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991):

A la parte accionante: alvaroalvarez@idsn.gov.co.

A la parte accionada: notificacionesjudiciales@esap.gov.co,
servicioalciudadano@sena.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS

Juez

YMGD

Medida provisional

Ciudad de Pasto, 12 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO) - PASTO – NARIÑO

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO

ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO, mayor de edad, residente en Pasto (N), identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, manifiesto a su despacho que por medio del presente memorial me permito respetuosamente formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, con NIT No. 899.999.054-7, establecimiento público descentralizado del orden nacional con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por su director nacional JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por la persona que lo reemplace o haga sus veces y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con NIT 899.999.034-1, representado legalmente por su director general JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, o por la persona que lo reemplace o haga sus veces, por haber vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, y los demás que su señoría encuentre vulnerados por parte de las entidades accionadas dentro del *Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro – SENA 202*. Lo anterior sustentado en los siguientes:

I. HECHOS

1.1. De la convocatoria

- 1.1.1. El DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, mediante Resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de Gerencia Pública del SENA denominado director regional con código DR013, de la Dirección Regional Nariño, al que me postulé¹.
- 1.1.2. El artículo 2 de la Resolución 01-01554 de 2023, dispone que: *“El proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- como operador del proceso de selección por medio del cual serán provistos los cargos de director regional y subdirector de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares, y los términos indicados en los documentos anexos a esta resolución. La ESAP adelantará todas las fases del proceso, emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas en el transcurso de este y llevará a cabo las actuaciones administrativas que sean necesarias. En caso de que se requiera hacer*

¹ https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072314-RESOLUCION_1-01554-DIRECTORREGIONAL.pdf

aclaraciones o modificaciones, éstas se publicarán a través de las páginas web de la Escuela Superior de Administración Pública y/o el servicio Nacional de Aprendizaje”.

- 1.1.3. Mediante Resolución 01-01778 de 2023 se estableció que, “el término para las inscripciones a los procesos de selección se adelantará del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2023, a través del aplicativo <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023>”, ante lo cual, realicé la inscripción en las fechas establecidas, con el registro de la documentación para tal fin².
- 1.1.4. Me presenté y realicé el proceso de selección de directores regionales SENA 2023, DR013 DESPACHO DIRECCIÓN (13), inscripción que se identifica con el CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN ID 16941447697199.
- 1.1.5. El anexo técnico del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional grado 05 con código DR013, los siguientes requisitos de estudios y experiencia: i) Título profesional Universitario Según lo establecido por la Ley 119 de 1994; y ii) Tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región³.
- 1.1.6. Por su parte, el numeral 8.3. del anexo de convocatoria denominado PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES SENA 2023, consagra las siguientes reglas para adjudicar en el factor educación la calificación de la formación académica adicional del aspirante que excede al requisito mínimo de estudio exigido para el empleo de director regional:⁴

8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

² <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-05-090230-Resolucion01-01778de2023ProcesoMeritocraticoSENA2023.pdf>

³ http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072450-MANUALFUNCIONES_DIRECTOR_REGIONAL.pdf

⁴ http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf

1.2. De la postulación a la convocatoria

- 1.2.1. Al postularme al empleo en comento acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, por haber aportado en el aplicativo dispuesto para tal fin por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, entidad encargada de desarrollar el mencionado proceso meritocrático, entre otros documentos, el título universitario de Economista, con el cual cumpla con el requisito de formación académica requerido y adicionalmente, aporté el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo. Como se puede evidenciar en la plataforma destinada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP para el tema que nos convoca, EDUCACIÓN FORMAL QUE NO FUE TENIDA EN CUENTA por parte de la ESAP en los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PRELIMINAR Y DEFINITIVA.

Código Registro: 16941447697199

Usted está registrado en la siguiente dependencia:
DR013 DESPACHO DIRECCION(13).

📄 **Educación**
Diligencie este espacio en estricto orden cronológico

País: COLOMBIA	Departamento.: NARIÑO	Ciudad: PASTO
Tipo de Estudio: TITULO PROFESIONAL		
Institución Educativa: UNIVERSIDAD DE NARIÑO		
Título obtenido: ECONOMISTA		
Fecha de grado o de terminación de materias: 29/11/1991		
Cursando actualmente: No		
Archivo Certificado de Estudio	Tarjeta Profesional o cert. terminación de materias	
Tipo: PDF	Tipo: PDF	
Tamaño: 483 KB	Tamaño: 83 KB	
Visualizar	Visualizar	

País: COLOMBIA	Departamento.: BOGOTA D.C	Ciudad: BOGOTA D.C
Tipo de Estudio: TITULO ESPECIALIZACION		
Institución Educativa: FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO		
Título obtenido: ESPECIALISTA EN GERENCIA DE MERCADEO		
Fecha de grado o de terminación de materias: 21/02/1997		
Cursando actualmente: No		
Archivo Certificado de Estudio		
Tipo: PDF		

- 1.2.2. Superé las primeras etapas del concurso, esto es, la verificación de requisitos, en la cual cumplí con los requerimientos mínimos solicitados por el perfil del empleo; como también la prueba de conocimientos y

habilidades blandas o socioemocionales, que aprobé ocupando el mayor y primer puntaje en conocimientos (69.33). En habilidades blandas obtuve un puntaje de (81.33).



**PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023
PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**

**PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS
ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

Dando cumplimiento a lo indicado en el comunicado del 7 de octubre de 2023, y con fundamento en el numeral 5.4 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procede a realizar la publicación del listado de resultados definitivos de admitidos y no admitidos en los procesos de selección para la conformación de temas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

De conformidad con el numeral 5.1 del Anexo, el cumplimiento de los requisitos mínimos es una obligación legal y constitucional, por lo que no constituye una prueba o instrumento de medición, y la comprobación de su incumplimiento será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier fase del proceso.

Así mismo, la Verificación de Requisitos Mínimos será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública únicamente para los concursantes que hayan completado su proceso de inscripción, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tenida en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta.

El listado relaciona a los aspirantes con su código de inscripción, junto con el estado de su postulación, la observación y el código del cargo al cual se inscribió:

CODIGO PARTICIPANTE	CODIGO CARGO	ESTADO	OBSERVACION FINAL
16941447697199	DR013	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo



**PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023
PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**

**PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS
PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES**

Dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 7.7 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procede a realizar la publicación del listado de resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales de los procesos de selección para la conformación de temas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Así mismo, se informa que en virtud a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena en la acción de tutela de radicado 47189-31-05-001-2023-00116-00, que se encuentra publicada en la plataforma del proceso de selección, los resultados del aspirante con código de inscripción 16938448674347 e inscrito al cargo SC072 serán publicados posteriormente cuando se dé cumplimiento al fallo de la acción constitucional.

El listado relaciona a los aspirantes con su código de inscripción, junto con el estado de su postulación, la observación y el código del cargo al cual se inscribió:

Código Cargo	Código participante	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas	Estado
DR013	16941447697199	69,33	81,33	Aprueba
DR013	16932533512632	66,66	88,00	Aprueba
DR013	16943954851909	66,66	90,66	Aprueba
DR013	16938667268823	62,66	82,66	Aprueba

1.2.3. De conformidad al documento que contiene la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023, la puntuación de los FACTORES DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES en el COMPONENTE DE EDUCACIÓN FORMAL establece una puntuación máxima de 25; Componente que se encuentra integrado por los siguientes ítems y valores de asignación⁵:

- Técnica profesional: 5
- Tecnología: 5
- Título profesional: 10
- Especialización: 10
- Maestría: 20
- Doctorado: 20

1.3. Los resultados de la convocatoria

1.3.1. El día 2 de enero de 2024, fueron publicados los resultados preliminares de la Fase de Valoración de Antecedentes en la plataforma dispuesta para ese fin, en que se me atribuyó una calificación de cuarenta y un (41) puntos, donde cero (0) puntos fue asignado en el factor educación y los cuarenta y un (41) puntos en el factor experiencia, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada:⁶

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16941447697199	DR013	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41

1.3.2. Verificada la publicación de resultados PRELIMINARES DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se observa de manera diáfana que al suscrito con Código 16941447697199 y Código de Cargo: DR013, SE VALORÓ INADECUADAMENTE EN LOS COMPONENTES DE: EDUCACIÓN FORMAL y EDUCACIÓN INFORMAL, menoscabando con este actuar los derechos que me asisten en la presente convocatoria, puesto que no se tuvo en cuenta mi título de Especialización en Gerencia de Mercadeo, tampoco se tuvo en cuenta la educación informal certificada a través de cursos y diplomados cargados en la plataforma, toda vez que se me otorgó una puntuación de cero (0).

1.3.3. Contra la anterior decisión presenté reclamación para que se corrija la evaluación en los conceptos de educación formal y educación informal, para lo cual aduje que,

“De conformidad a la tabla de evaluación la educación formal, no fue considerada. No se tuvo en cuenta el título profesional de economía (10 puntos), como tampoco el título de

⁵ http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf

⁶ <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2024-01-02-041151-ResultadospreliminaresVAENA.pdf>

especialista en mercadeo (10 puntos). Se requiere corregir la evaluación de conformidad con los soportes cargados en la plataforma del concurso asciende a 20 puntos.

Tampoco se tuvo en cuenta la educación informal a través de cursos como: Programa avanzado de formación internacional en instituciones democráticas y democracia participativa, realizado en la ciudad de Estocolmo – Suecia. Curso realizado en forma continua entre el 24 de abril y 19 de mayo en cuatro (4) módulos con 160 horas de dedicación todos los días de la semana exceptuando sábados y domingo. Esto más una (1) semana en la ciudad de Quito, con intensidad de 40 horas. Para un total de 200 horas. Tal como se anexa en el certificado. Que perfectamente se puede corroborar en la embajada de Suecia y a través de SIPU internacional.

Banco Interamericano de Desarrollo - BID-. GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO. Realizado en 2019. 36 horas certificadas. ICONTEC. Auditorías Internas Remotas. Realizado en 2020. 8 horas. Universidad Nacional de Colombia - Ciencia Para Las Regiones. Realizado en 2013. 108 horas CNSC - Evaluación del Desempeño Laboral – ED. 40 horas. Universidad De Murcia - Preparación De La Certificación PMP. 18 horas. Universidad De Caldas - Curso Telemedicina. 56 horas. University Of Reading – Taller Presencial Red De Estructuradores De Proyectos En CTel Red Iberoamerica De Tecnologías Móviles En Salud - Salud Apoyada En Las TIC Son muchos cursos y diplomados, con certificaciones cargadas en la plataforma que evidencian claramente educación informal y para el trabajo, que requiere sea valorada y reconocida en la puntuación.”

- 1.3.4. Con todo y lo anterior, mediante respuesta a la reclamación, de fecha 2 de febrero de 2024, la ESAP Y SENA de forma injustificada, se abstuvo de valorar debidamente los documentos aportados y ratificó su decisión en lo relacionado con la educación formal, puesto que no otorgó puntuación por mi título profesional de Especialización en Gerencia de Mercadeo, otorgándome la siguiente puntuación⁷:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16941447697199	DR013	0	0	5	5	25	0	16	0	41	46

- 1.3.5. La respuesta brindada a la reclamación se sustenta con los siguientes argumentos:

“En relación con a la Especialista (sic) en Gerencia de Mercadeo, este documento de educación formal NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo” lo cual implica que no se reconozca la puntuación establecida en la convocatoria para la especialización: 10 puntos y, por ende, se me otorgue una calificación inferior a la que legítimamente me corresponde lo que me pone en desventaja respecto de los demás concursantes.

⁷ <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2024-02-02-110936-ResultadosDefinitivosVASENSA.pdf>

Lo expuesto conlleva la vulneración de los derechos al debido proceso y de igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos por una errónea valoración de los documentos aportados.

- 1.3.6. Con este recurso, se agotaron todos los mecanismos que se posee en vía administrativa para la reclamación del derecho.

1.4. De la naturaleza de la especialización

- 1.4.1. El argumento esgrimido al resolver la reclamación, apareja una indebida motivación, es pertinente manifestar por una parte que, de acuerdo al anexo de la convocatoria, la educación formal, se acreditará mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones reconocidas por el Estado colombiano (numeral 4.3) requisito que cumplí cargando el título profesional de Economista y el título de especialista en Gerencia de Mercadeo en la plataforma destinada para tal fin.
- 1.4.2. Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8.1 del anexo, la valoración de antecedentes de educación y experiencia, se constituye en *“un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Especifico de Funciones y Competencias”* Subrayas y negrillas fuera de texto.
- 1.4.3. Bajo este concepto, el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo, genera puntuación a mi favor porque se constituye en un título de educación formal **adicional** al requisito mínimo exigido en el perfil del manual de funciones, *“Título profesional Universitario Según lo establecido por la Ley 119 de 1994”*, puesto que la única exigencia establecida en el Manual es tener título profesional.
- 1.4.4. Adicionalmente, el propósito Principal del empleo Director Regional grado 05 con código DR013 radica en, *“Formular y/o implementar políticas y adoptar planes, programas y proyectos, que garanticen la ejecución de la misión del SENA en la Regional, para fomentar la productividad empresarial, el desarrollo regional, y la inclusión social, a través de programas de Formación Profesional Integral, de empleo y emprendimiento, y gestión del conocimiento, con criterios de pertinencia, articulación de recursos y liderazgo regional”* para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: 1) Gestión Estratégica, 2) Relacionamiento con Grupos de Interés, 3) Gestión de la Formación Profesional Integral, 4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano, y 6) otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004. Como se pasa a explicar, la especialización en Gerencia de Mercadeo guarda coherencia y relación con el propósito principal y funciones del empleo para el cual me postulé.
- 1.4.5. Por una parte, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES – del Ministerio de Educación, arroja la información del programa, en lo que tiene que ver con la clasificación y núcleo básico del conocimiento de la Especialización en Gerencia de Mercadeo, como se detalla a continuación: Campo amplio: Administración de empresas y Derecho; Área del conocimiento, Economía, administración, contaduría y afines.

Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO
Código IES Padre	1707
Código IES	1707

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Mercadotecnia y publicidad		

1.4.6. Siendo coherentes con ello, el plan de estudios de la especialización integra créditos por competencias gerenciales, mercadeo y propuesta de valor, consumidor y mercados, logística y distribución, inteligencia comercial y de precio, estrategia de marca y comunicaciones. Gestión integral de mercadeo (trabajo de investigación) Fuente: <https://www.utadeo.edu.co/es/facultad/ciencias-economicas-y-administrativas/programa/bogota/especializacion-en-gerencia-de-mercadeo>

1.4.7. Es claro que, entre las funciones esenciales consignadas en el manual de funciones para el Director Regional, grado 05.; está la de Gestión Estratégica, área fundamental para la gestión pública y privada. Las competencias gerenciales recibidas en la especialización de gerencia y mercadeo, me habilitan conocimientos y además demostrada la experiencia, relacionada con la planeación integral, la gerencia en ejecución de proyectos y el monitoreo, evaluación y control de los proyectos y las decisiones que se toman en la gestión pública.

Fuente: <https://www.utadeo.edu.co/es/facultad/ciencias-economicas-y-administrativas/programa/bogota/especializacion-en-gerencia-de-mercadeo>

"El SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país" (Ley 119/1994).

1.4.8. Es perfectamente coherente y consistente con conocimientos y habilidades en gerencia y mercadeo. El fortalecimiento de la capacidad de emprendimiento productivo de una región, o de un sector productivo, empieza por indagar el estado actual de la oferta y demanda de bienes y servicios, que la región requiere, para que sea atendida por parte del sector productivo con los mejores estándares de calidad. Para ello se requiere realizar investigación de mercados. Sin este tipo de conocimientos es imposible para Nariño, y para cualquier región del mundo, fortalecer capacidades en emprendimiento, y fortalecimiento de la riqueza social.

1.4.9. Los conceptos mencionados guardan íntima concordancia, es decir se relacionan con el propósito principal del empleo director regional grado 05 con código DR013 y las funciones, especialmente las establecidas en el manual de funciones así:

1. Gestión estratégica: 1 Comprender y compartir las estrategias y políticas institucionales y operacionalizarlas en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en la Regional; 2. Lograr la articulación de los Centros de Formación con los planes regionales y los desafíos sectoriales. 3. Proponer proyectos institucionales de desarrollo regional orientados a responder con pertinencia a las necesidades de la región, de las empresas y del sector social. **2. Relacionamiento con Grupos de Interés:** 1. Reconocer, entender y analizar las necesidades y expectativas de empresarios, gremios, instituciones públicas y académicas y traducirlas en planes y agendas de trabajo para contribuir al cumplimiento de las metas de la región y del SENA; 2. Identificar la problemática socio económica de su región y traducirla en programas y proyectos con el fin de contribuir a la inclusión social de las personas y comunidades; 5. Promover proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa de la Regional. **3. Gestión de la Formación Profesional Integral:** 1. Identificar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo de los Centros de Formación de la Regional; 5. Gestionar y coordinar los procesos de reconocimiento y autorización de programas, de articulación de acciones de formación de los centros con las instituciones de educación media técnica, educación superior, empresas y otras organizaciones integrantes del Sistema Nacional de Formación para el trabajo, de acuerdo con las políticas de la Dirección General, con el propósito de garantizar movilidad y reconocimiento en la cadena de formación **4. Control de Gestión y Resultados:** 1. Acompañar a los Centros de Formación en la planeación de su gestión y realizar control y seguimiento al cumplimiento de sus objetivos y metas; 4. Gestionar con los empleadores de su Regional las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes. 5. Implementar y cumplir las normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General. **5: Gestión Administrativa y del Talento Humano:** 2.-Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado. Entre otras.

- 1.4.10.** Aunado a ello, en la valoración de la educación formal, la ESAP Y EL SENA arbitrariamente crean un requisito adicional al exigido para el empleo al cual me postulé, lo hace cuando me impone la exigencia que la Especialización debe guardar relación con las funciones del empleo, tópico que no se exige expresamente en el manual de funciones y en la convocatoria.
- 1.4.11.** Es relevante manifestar que el título de Especialista en Gerencia de Mercadeo, de acuerdo con la malla curricular de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, dota al profesional de conocimientos y habilidades para liderar y gestionar estrategias en empresas de todos los tamaños y sectores, en principios y fundamentos del mercadeo, así como de las herramientas y técnicas para la planificación, ejecución y evaluación de estrategias; liderar equipos, tomar decisiones, resolver problemas y comunicarse de manera efectiva, por ende, aquella formación se constituye en un requisito adicional al mínimo estipulado en la formación para el empleo DIRECTOR REGIONAL con código DR013, de la Dirección Regional Nariño y a su vez constituye un requisito superior, porque enriquece la formación para desempeñar y desarrollar las funciones propias del empleo, puesto que va alineado su propósito principal y funciones.
- 1.4.12.** Lo anterior implica, en acatamiento a los lineamientos establecidos por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- dentro de la convocatoria que nos ocupa, que la CALIFICACIÓN DEL FACTOR DE EDUCACIÓN FORMAL, corresponda para el suscrito en 10 PUNTOS, toda vez que se encuentra debidamente certificado y cargado en la plataforma al momento de la inscripción del concurso de méritos que nos convoca, el TÍTULO PROFESIONAL DE ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE MERCADEO.

II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable señor (a) Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados me han vulnerado los derechos fundamentales de, Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Por ello utilizo esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. Esta postura se basará en los siguientes argumentos:

I. Elementos de procedibilidad

El concurso de méritos referido en la presente acción de tutela, se encuentra en desarrollo conforme al cronograma establecido en su reglamento por parte de la ESAP, en donde se tiene previsto que la última prueba, correspondiente a entrevista, tendrá lugar entre los días 15 y 29 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual se encuentran dados los presupuestos de la Sentencia SU067/22, la Corte Constitucional que expresó:

“(…) ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. (...)”

El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales.

Según la H. Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁸.

En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven mi inmediata evaluación de antecedentes de manera rigurosa y legal, para efectos de participar en condiciones generales de igualdad con los demás aspirantes, pues de no darse, pierdo ilegítimamente el puntaje asignado para la especialización, 10 puntos, lo que me pone en desventaja frente a los demás contendores y se me privaría el derecho de ejercer mis derechos políticos, en particular a desempeñar cargos públicos.

A. Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia⁹ la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que “ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración

(...). Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

⁹ Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social”

Así las cosas, se colige que la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra un acto de trámite que hizo imposible continuar la actuación, y respecto del cual no caben recursos en la vía administrativa. En efecto, el acto que evaluó los antecedentes y el que resolvió la reclamación, notificado el 2 de febrero de 2024, no constituye un acto definitivo, sino de mero trámite, en cuanto a través de él no se decide el fondo del asunto, sino la valoración de los antecedentes en el concurso meritocrático.

B. Ineficacia de otro medio de defensa judicial - Subregla de procedencia expuesta por la Corte Constitucional

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la lista de elegibles del empleo ofertado por el SENA, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse ya se habría producido el nombramiento en periodo de prueba con quien ocupe el primer lugar de elegibilidad.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto 5 Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada. b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial del concurso, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la lista de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la lista de elegibles del empleo de Director Regional grado 05 con código DR013 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento en período de prueba, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional se ha referido al tema en la sentencia SU-086 de 1999, de la manera siguiente:

“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela. Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone”.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

“El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo.

Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste”.

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento. Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo.

Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE

ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T 256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

*Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.***" (Resaltado extratexto)

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto de trámite que evalúa inadecuadamente mis antecedentes, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha lista tiene como finalidad la conformación de terna para proveer los empleos de Gerencia Pública del SENA, denominado, Director Regional con código DR013 y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento en periodo de prueba en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, de lo cual se colige que, sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia favorable.

II. Normas constitucionales fundamentales vulneradas y sentido de la violación.

A. Debido proceso

La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

El derecho al debido proceso, *"comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"*¹⁰

¹⁰ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional: "...el debido proceso es "el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"¹¹.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia". Y se concluye que "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material¹². (Resaltado extratexto)

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa está reglada por la ley formal), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. ESTOS TIENEN PROHIBIDA CUALQUIER ACCIÓN QUE NO ESTE LEGALMENTE PREVISTA.

En sentido es resulta pertinente destacar que por ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal, deben guardar correspondencia con la Constitución, la ley 909 de 20049 y los decretos reglamentarios que las desarrollen. (Decreto 1083 de 2015, entre otros).

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias a los procesos meritocráticos, los operadores logísticos que las desarrollan no solo están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino que también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima y de acceso a los cargos públicos; por lo que en el evento de evidenciar contradicción entre los reglamentos del concurso y la Ley u otra norma jurídica de mayor jerarquía o especialidad, deberán sobreponer con prioridad estas sobre aquellos atendiendo no únicamente el principio de jerarquía normativa sino también el de su especificidad, salvo que dichas normas o reglamentos estén en contravención con la Constitución, en cuyo evento estarán obligadas a superponer las disposiciones constitucionales sobre estos conforme al principio de Supremacía Constitucional de la Carta Política.

¹¹ Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

¹² Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sobre este punto, la honorable Corte Constitucional con fundamento en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, sostuvo en sentencia SU 446 de 2011, que la convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

En sentencia T- 682 de 2016 expresó que *“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados, de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra.

Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹³

Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido que una de las modalidades que permite identificar la violación del debido proceso, es el contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial, el cual ha sido explicado por esa Corporación en la sentencia SU-195 de 2012.

¹³ Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T- 018 de 2017 de la Corte Constitucional

En esa medida, en sentido amplio, ha dicho que se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica¹⁴.

En estricto sentido, configuran este defecto, entre otros, los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente¹⁵ o porque ha sido derogada¹⁶, es inexistente¹⁷, inexecutable¹⁸ o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador¹⁹.
- No se hace una interpretación razonable de la norma²⁰

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017, señaló que:

“En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.”

Consecuente con lo anterior, ha considerado que la autoridad administrativa o judicial incurren en un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando la falta de valoración de la prueba o la indebida o defectuosa valoración de ella aparece la violación del debido proceso. En tal sentido, en Sentencia T-117 de 2013 dijo que:

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas

¹⁴ Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁵ Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ 3 sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁷ Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería

¹⁸ Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Sentencias T-051 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto”

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia SU-448 de 2016, la Corte Constitucional ha sostenido sobre el defecto fáctico y sus dimensiones:

“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella. (Subrayado por fuera del texto original”

En consecuencia, procede entonces el amparo constitucional, cuando se acredita la violación del debido proceso por existencia de un defecto sustantivo o fáctico, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

En el presente caso se configura la violación del debido proceso bien por acaecer un defecto sustantivo porque se hacen exigencias superiores a los establecidos en la convocatoria, en contravía de lo dispuesto en la norma, en este caso por analogía el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, “3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”. O bien porque no se hace una interpretación razonable de la norma; o por configurarse el tercer evento del defecto fáctico, esto es, la tesis de la incongruencia entre lo probado y lo resuelto por una valoración defectuosa del material probatorio, pues las entidades accionadas interpretan que, la especialización no constituye un requisito adicional de formación al mínimo requerido en el reglamento del cargo convocado, adicionalmente desconoce que esta especialización guarda coherencia y esta relacionada directamente con las funciones y competencias específicas del cargo ofertado. De otra parte, se encuentra plenamente probado el requisito de especialización que según la convocatoria otorga un puntaje adicional de 10 puntos. En consecuencia, se apartaron de la evidencia probatoria y decidieron a su arbitrio el asunto en litigio.

Adentrándonos al sub lite, se tiene que, las entidades accionadas trasgreden el debido proceso en razón a que proceden a valorar inadecuadamente las pruebas que el suscrito accionante aportó oportunamente al concurso, por cuanto desechan la interpretación laxa y genuina de la noción de la valoración de antecedentes de educación y experiencia, como *“un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los **documentos adicionales** al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual*

Específico de Funciones y Competencias” en tanto que el título de especialización, se constituye en un documento adicional al requisito mínimo, “título profesional” para dar aplicación a una interpretación restringida, puesto que, en la práctica desconocen este postulado bajo la exigencia que la especialización sea relacionada directamente con las funciones del cargo, requisito que no se exige en el Manual de funciones institucional, tampoco en la convocatoria, desconociendo adicionalmente, que la Especialización en Gerencia de Mercadeo, si guarda coherencia con el empleo al cual me postulé.

B. Derecho de igualdad y de acceso a los cargos públicos

El artículo 13 de la Constitución prevé que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)*”. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende “*su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”*”²¹.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125).

Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos²².

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias²³.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva²⁴

²¹ Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

²² Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

²³ Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell

²⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como **el del derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negritas fuera de texto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”²⁵.

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades²⁶

Al respecto, y sobre la ausencia de evaluación a mi título de especialización por considerar que no es relacionado con las funciones del empleo al cual me postulé, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008, puntualizó lo siguiente:

“Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido

²⁵ Ver sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

²⁶ Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional

de que constituyen factores de exclusión de quienes tiene requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

(...)

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad -que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado intencional).

(...)

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso”. Se reitera, que el único requisito exigido en el manual de funciones es el de “Título profesional Universitario Según lo establecido por la Ley 119 de 1994”

(...)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012, precisó:

“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podría cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en este sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito.” (Marcación Intencional)

(...) Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo.”

Pues, bien, en el caso concreto se tiene que la ESAP Y EL SENA también vulneran el derecho de igualdad en sus dos dimensiones; y el de acceso a los cargos públicos del suscrito accionante, puesto que la evaluación injustificada de los antecedentes dentro del concurso restringe de forma arbitraria mis aspiraciones al cargo, por cuanto no mide con

el mismo rasero el procedimiento de valoración de requisitos del cargo, en cuanto se me aplica de una forma diferente la noción de valoración de la educación, al no reconocermela especialización cursada como un requisito adicional al mínimo y adicionalmente de manera subjetiva, superficial y errónea concluir que no guarda relación con las funciones del cargo convocado.

La anterior decisión constituye una medida discriminatoria, por cuanto me aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que ha aplicado a los demás concursantes para el mismo cargo, lo cual es violatorio del derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos del suscrito accionante conforme al principio de ultra y extra petita.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, conforme a sus competencias, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES efectuados para el suscrito accionante, dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales SENA 2023, en la siguiente dependencia: el empleo de Gerencia Pública del SENA denominado DIRECTOR REGIONAL DR013, con código 1040 grado 05, de la Dirección Regional Nariño, CON CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN 16941447697199 y en consecuencia proceda a asignar para los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES los siguientes puntajes, de conformidad a los criterios definidos en el documento de convocatoria, así: EDUCACIÓN FORMAL: 10 PUNTOS

TERCERO: Se ordene a las entidades accionadas que modifique la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que me corresponde de conformidad con el reglamento del concurso y en observancia plena de los criterios definidos en la convocatoria del proceso de selección meritocrático, asignándome el puntaje de 56 PUNTOS, calificación que se ajusta a la realidad y se encuentra soportada documentalmente dentro del concurso de méritos.

CUARTO: Las demás declaraciones que su señoría estime pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del suscrito accionante

IV. MEDIDA PROVISIONAL

El concurso de méritos referido en la presente acción de tutela, se encuentra en desarrollo conforme al cronograma establecido en su reglamento por parte de la ESAP, en donde se tiene previsto que la última prueba, correspondiente a entrevista, tendrá lugar entre los días 15 y 29 de febrero de la presente anualidad.

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591/91 con el mismo respeto solicito a su Señoría, Decretar la medida provisional, en el sentido que se ORDENE a las entidades accionadas ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, SUSPENDER la aplicación de las entrevistas en el marco del proceso de selección DIRECTOR REGIONAL con código DR013, de la Dirección Regional Nariño, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable que generaría la continuación de la convocatoria por estar en discusión la valoración adecuada de mis antecedentes.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. COMPETENCIA

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, cuando se impetire la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional).

En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en el municipio de Pasto, que es el lugar de mi residencia.

En virtud de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

VIII. PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como pruebas los siguientes documentales que en medio físico y magnético adjunto, para su correspondiente valoración:

1. Resolución No. 01-01554 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional. (Se puede acceder en el enlace electrónico correspondiente, de la convocatoria)
2. Resolución 01-01778 de 2023 y Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos director y subdirector de Centro Sena 2023. (Se puede acceder en el enlace electrónico correspondiente, de la convocatoria)
3. Resolución No. 1458 de 2017, mediante la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales de los empleados de planta del SENA y Anexo técnico de funciones del cargo de DIRECTOR REGIONAL con código DR013, de la Dirección Regional Nariño ((Se puede acceder en el enlace electrónico correspondiente, de la convocatoria)
4. Registro de inscripción y cargue de documentos para el cargo de DIRECTOR REGIONAL con código DR013, de la Dirección Regional Nariño.
5. Títulos de Economista y título de Especialización en Gerencia de Mercadeo

6. Respuesta Reclamación Valoración Antecedentes
7. Publicación de Resultados definitivos – etapa de Verificación de requisitos mínimos
8. Publicación de Resultados definitivos – etapa Prueba de conocimientos y habilidades Blandas o Socioemocionales
9. Publicación de Resultados definitivos – etapa Valoración de Antecedentes ((Se puede acceder en el enlace electrónico correspondiente, de la convocatoria)
10. Malla Curricular Especialización en Gerencia y Mercadeo – Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá.
11. Registro Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES – del Ministerio de Educación,- Especialización.

XI. NOTIFICACIONES

A la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

A la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, representada por el Alcalde Municipal, el Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y servicioalciudadano@sena.edu.co

A los aspirantes inscritos en el cargo DIRECTOR REGIONAL con código DR013, de la Dirección Regional Nariño, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto de admisión, por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El Accionante en la Secretaría de su honorable despacho o en el Condominio Ciudad Real manzana K casa 6 y en el correo electrónico alvaroalvarez@idsn.gov.co

Del Honorable Juez (a),


ALVARO ALIRIO ALVAREZ ERASO
C.C. No.13.063.110